



RADICADO: 2018-0501  
DEMANDANTE: LUZ DINELLY ANGULO PADILLA  
DEMANDADO: SOCIEDAD SARA PORTO S.A.S  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, informándole que la audiencia programada para el día 27 de los corrientes no pudo llevarse a cabo en la fecha señalada. Sírvase proveer.  
Soledad, 29 de abril de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.  
VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la actuación, se observa que en el proceso de la referencia se había fijado fecha para la para la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 77 del CPTSS para el día 27 de abril del año en curso, no obstante antes de dar inicio a la misma la parte demandada comunicó al despacho el fallecimiento de su apoderado judicial.

En atención a ello, este despacho judicial considera procedente requerir a la parte demandada SOCIEDAD SARA PORTO S.A.S. para que en el término improrrogable de tres (3) días allegue el registro civil de defunción de su apoderado judicial. Lo anterior toda vez que deberá acreditarse la ocurrencia del hecho que da lugar a la interrupción del proceso según lo dispone el art. 159 del C.G.P<sup>i</sup>, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En ese sentido el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandada SOCIEDAD SARA PORTO S.A.S. para que en el término improrrogable de tres (3) días allegue el registro civil de defunción de su apoderado judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SOLEDAD

Soledad, Abril 30 de 2021

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez  
SECRETARIA

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2  
PBX: 3885005 Ext: 4035  
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb1c36d5da0422704382b4daf17e1a459039069f7064dd897e4ed43e1a989d69**

Documento generado en 29/04/2021 05:54:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 159. **CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.